

SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada contestó la demanda; sin embargo, no presentó excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo. Sírvase a proveer.
Sincelejo, 19 de diciembre 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00379-00
Demandante: AURA ELENA DÍAZ ANGULO
Demandado: LUIS MIGUEL HUERTAS MERCADO

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda, y la parte ejecutada no presentó excepciones ni contestó la demanda, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para seguir adelante la ejecución al interior del trámite. En consecuencia, deberá verificarse si la notificación al ejecutado se realizó en debida forma y si el demandado no propuso medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

AURA ELENA DÍAZ ANGULO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra de **LUIS MIGUEL HUERTAS MERCADO**, presentado como título base dos letras de cambio.

Mediante auto adiado el 04 de agosto del 2023 este despacho libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **LUIS MIGUEL HUERTAS MERCADO**, identificado con C.C. No. 92.642.831 y a favor de **AURA ELENA DÍAZ ANGULO** identificada con C.C. No. 33.145.573, por los siguientes conceptos:

• **Letra de cambio No 001**

Por la suma de UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 01 de marzo del 2020 y los segundos liquidados desde el 02 de marzo 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

• **Letra de cambio No 02**

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 05 de agosto de 2017 hasta el 04 de agosto del 2020 y los segundos liquidados desde el 05 de agosto de 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación."

Ahora bien, el demandado fue emplazado mediante providencia calentada el 04 de agosto del 2023 y al no comparecer al proceso se le designó curador Ad Litem, quien fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. 1134, remitido el 12 de octubre del 2023, quien contestó la demanda; sin embargo, no presentó excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza